

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/78/2021.

ACTORES: FÁTIMA JOCELYN
MARISCAL SANDOVAL, LETICIA
ZÚÑIGA MIRANDA Y PEDRO
RAMÍREZ CARBAJAL, CON EL
CARÁCTER DE REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN
PÁPALO, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SÍNDICO
MUNICIPAL DE ESE
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, y con el carácter de Regidores de Educación, Seguridad Pública y de Salud de ese Municipio, respectivamente.

En contra de la Presidenta y del Síndico Municipal, por el desconocimiento de sus cargos; la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo; la negativa de pagarles sus dietas; de proporcionarles recursos humanos, materiales, y administrativos, así como de proporcionarles la información que guarda la Hacienda Pública Municipal; y la violencia política por razón de género en contra de las dos actoras.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Convocatoria. El veintitrés de abril del año en curso, el Comisionado Municipal y el representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, emitieron convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca.

Con la precisión que la votación sería mediante planillas y voto secreto en urnas, determinando que la integración de los cargos en el Ayuntamiento estaría sujeta al número de votos que obtuviera cada planilla registrada.

1.2 Elección extraordinaria. El nueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales del Municipio, resultando ganadora la planilla guinda, en segundo lugar la planilla rosa integrada por los aquí actores, y en tercer lugar la planilla amarilla.

1.3 Validez de la elección. En sesión iniciada el día tres de junio y concluida el cuatro siguiente, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2021, declaró válida la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio de Concepción Pápalo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; designando cuatro lugares de la planilla ganadora en el ayuntamiento y tres de la planilla que ocupó el segundo lugar.

1.4 Constancia de validez. El cuatro de junio del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entregó la constancia de mayoría y validez a los concejales electos para el periodo 2021-2022.

Cargo	Propietaria	Suplente
-------	-------------	----------

¹ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

Presidencia Municipal	María Asunción Contreras Castillo	Betzaida Suarez Velasco
Sindicatura Municipal	José Antonio Ortiz Castro	Aristeo Mejía Carbajal
Regiduría de Hacienda	Catalina Avendaño Martínez	Cupertina Vázquez Orozco
Regiduría de Obras	Oscar Mejía Ramírez	Isaías Ramírez Rivera
Regiduría de Educación	Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval	Diana Carlota Neri Mendoza
Regiduría de Salud	Pedro Ramírez Carbajal	Mario Iván Mariscal Miranda
Regiduría de Seguridad Pública	Leticia Zúñiga Miranda	Doribel Mejía Mejía

1.5 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El veintisiete de agosto del actual, las y el actor presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el treinta siguiente, y radicado el siete de septiembre por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.6 Medidas de protección. En proveído de fecha siete de septiembre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que aseguran se encuentran en riesgo.

1.7 Notificación a la responsable. El treinta de septiembre se notificó a las autoridades responsables los acuerdos citados, tal y como consta en los oficios de notificación levantados por el actuario de este Tribunal.

1.8 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído de catorce de octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con el trámite de publicidad y la remisión del informe circunstanciado; por otra parte, se tuvo a las vinculadas informando las acciones desplegadas para dar cumplimiento al acuerdo de medidas de protección efectuadas a favor de las actoras;

de igual modo se realizaron otros requerimientos y se ordenó al actuario realizara el trámite de publicidad.

1.9 Prórroga. En el proveído de veintidós de octubre, se concedió a la OSFE la prórroga solicitada con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado.

1.10 Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre del año en curso, se tuvo al actuario realizando el trámite de publicidad ordenado, asimismo se tuvo a la Presidenta Municipal remitiendo de manera extemporánea diversas documentales relacionadas con las violaciones reclamadas por la parte actora, por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las y los actores se ordenó darles vista con dichas documentales; por otra parte ante la falta de elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación se requirió a la Secretaría de Finanzas del estado remitiera diversa información relacionada con los agravios hechos valer por los actores.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del tres de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales

² En adelante, Constitución Política Federal.

que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, será procedente cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

³ En adelante, Constitución Política Local.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y el actor reclaman violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos, y la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de las actoras Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda, ello, por parte de la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de las actoras, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, ello dada la temporalidad de los hechos ocurridos según lo aducido por las actoras.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal.

Así, en el marco de dichas reformas realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, también procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, las actoras se ostentan como Regidoras de Educación y de Seguridad Pública del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca; y reclaman actos y omisiones presuntamente perpetrados por la Presidenta y Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran sus derechos a votar y ser votadas, en la vertiente del ejercicio y despeño de sus cargos.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; puesto que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, ya que se trata de actos relacionados con la obstaculización al ejercicio de sus cargos, que, a decir de las actoras, generan en su conjunto violencia política en su contra por razón de género.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra las actoras sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que aducen sufrir las actoras por parte de las autoridades responsables es mediante el presente medio de impugnación.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y el promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime las y el actor en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las y el actor se ostentan en su carácter de ciudadanos indígenas y Regidores del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, lo cual lo acreditan con las copias simples de sus credenciales para votar y las credenciales de acreditación expedidas a su favor. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque las y el accionante estiman que los actos y omisiones desplegados por las responsables, le han impedido el pleno ejercicio de sus

derechos político electorales, como Regidores de Educación, Seguridad Pública y de Salud del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Como se dijo en los antecedentes del caso, en el municipio de Concepción Pápalo en los dos últimos procesos electorales no habían logrado llevar a cabo la elección de sus concejales al Ayuntamiento, sin embargo, fue hasta el mes de mayo del año en curso, que mediante un proceso de diálogo se alcanzaron acuerdos entre comunidades que conforman el municipio, para la realización de su elección extraordinaria.

Ahora bien, en su escrito de demanda, las y el actor refieren que fueron electos como Regidores de Educación, de Seguridad y de Salud, del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en la elección extraordinaria celebrada el nueve de mayo pasado.

La cual por única ocasión, aducen fue llevada a cabo por medio de planillas y el voto secreto en urnas, y que los cargos en el Ayuntamiento fueron distribuidos atendiendo al número de votos que obtuvieron las tres planillas participantes.

Es decir, en base a la votación total obtenida por cada planilla los cargos se distribuirían cada 200 votos, es decir a la planilla ganadora

que obtuviera 850 votos, solo le correspondería los primeros cuatro espacios en el Ayuntamiento, si la planilla que quedara en segundo lugar obtuviera 700 votos le corresponderían los últimos tres espacios restantes, y para el caso de que existiere un tercer lugar con 200 votos en automático no podría formar parte del Ayuntamiento.

En ese sentido, dadas las votaciones obtenidas, la autoridad electoral determinó asignar las cuatro primeras regidurías a la planilla Guinda (planilla ganadora conformada por las autoridades responsables), y los tres lugares restantes a la planilla Rosa (planilla que quedó en segundo lugar y conformada por los aquí actores), por tanto, el día cuatro de junio les expidieron su constancia de validez.

Manifestaron que desde ese día y el cinco siguiente solicitaron a la Presidenta Municipal de manera verbal les indicara la fecha y hora en la cual debían acudir a la instalación del Ayuntamiento, a la toma de protesta, asignación de regidurías y de comisiones, pero que ésta les indicó que se olvidaran de que iban a ser reconocidos por el cabildo, porque ellos son mayoría y que podían celebrar cualquier acuerdo sin la necesidad de su asistencia, que así lo había decidido junto con el Síndico Municipal porque ellos son superiores jerárquicos del Ayuntamiento y decidían sobre cualquier situación.

Que, debido a ello, la Presidenta y el Síndico Municipal les han obstruido el ejercicio de sus cargos, pues no los convocan a sesiones de cabildo, tampoco les pagan sus dietas que les corresponden, además no les proporcionan recursos humanos, materiales, y administrativos, así como de proporcionarles la información que guarda la Hacienda Pública Municipal.

Señalaron que después de tantas exigencias el día doce de junio, la Presidenta Municipal les expidió sus nombramientos.

Expusieron que el día treinta de julio del año en curso, acudieron a la Secretaría General de Gobierno y les expidieron sus credenciales de acreditación.

Y que con fecha seis de agosto del año en curso, presentaron un escrito ante la Secretaria de Finanzas en el cual solicitando los documentos presentados por la Presidenta y el Síndico Municipal para la acreditación y autorización de cuentas oficiales del Ayuntamiento; mismo que les fue contestado el nueve siguiente con diversos anexos, entre los que constaban dos actas de sesiones de cabildo en las cuales se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participación y aportaciones fiscales federales para el dos mil veintiuno, en la que para obtener la mayoría calificada falsificaron la firma del ciudadano Pedro Ramírez Carbajal, Regidor de Salud, por tanto dicho actor presentó formal denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate de la Corrupción en el estado.

Por su parte, las actoras Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda sostienen que las autoridades responsables ejercen actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, ya que la Presidenta y el Síndico Municipal les han dicho en reiteradas ocasiones que no tienen derechos y no saben nada por el simple hecho de ser mujeres y además por ser muy jóvenes; de igual modo, aducen que les reprochan que fueron designadas como concejales del Ayuntamiento porque “les dieron las nalgas” al presidente del Consejo Electoral Municipal, así como a funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; llamándolas en reiteradas ocasiones “chamacas nalgas miadas”.

Que su planilla fue perdedora y que por tanto, no les debió corresponder ningún lugar en el Ayuntamiento, además aducen que el Síndico Municipal en varias ocasiones se las ha quedado mirando y les externa verbalmente que hagan todo lo posible por convencerlo de integrarlas al cabildo, pidiéndoles que se vistan de manera “provocativa para satisfacer sus ojos”, y haciendo comentarios de que para entrar al Ayuntamiento deben “dar las nalgas”.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado en el plazo otorgado para ello, razón por la cual se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen.

5. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las y el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de las y el promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁵; y "AGRAVIOS. LA

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁶.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que la Presidenta y Síndico Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, les vulnera su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos; de igual modo, aducen que las autoridades antes referidas ejercen violencia política en razón de género en contra de Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) El desconocimiento de sus cargos como regidoras y regidor del Ayuntamiento.
- b) Obstáculo material para ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.
- c) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.
- d) Omisión de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de las Regidurías que les corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal.
- e) La negativa de informarles el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, y los ingresos propios del Municipio, negándoles la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales.
- f) La omisión de pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de junio del año en curso.
- g) Violencia política por razón de género.

6. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar

⁶ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

vulneraron los derechos político electorales de las y el actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidores del citado Ayuntamiento, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en contra de las actoras Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda.

7. MÉTODO DE ESTUDIO

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos marcados con las letras a) y b) serán analizados de manera conjunta; mientras que los identificados con los incisos c), d), e), f) y g) individualmente, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género.

8. ESTUDIO DE FONDO

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1 Marco normativo.

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4o reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

8.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

8.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

8.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁷

8.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

⁷ El énfasis es nuestro.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁸

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección

⁸ El énfasis es nuestro.

popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y **se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.7. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De igual modo el ordenamiento legal en cita establece expresamente las facultades y las obligaciones de los regidores de los Ayuntamiento, específicamente en el artículo 73:

[...]

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

De igual modo, en el artículo 75 se establece que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción IV establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 54 dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales, y el artículo 56 establece en específico que la Comisión de Hacienda estará integrada por el presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

Finalmente, el artículo 124 establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley.

8.1.8. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Derivado de la reforma legal de trece de abril del año dos mil veinte, se adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, cuyos preceptos legales quedaron de la siguiente manera.

En términos del artículo 20 Bis, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte el artículo 27, dispone que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 48 Bis. Establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los

programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

8.1.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votado (a) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

8.1.10. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter

orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro**

tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

8.2.1 a) El desconocimiento de sus cargos como regidoras y regidor del Ayuntamiento.

b) Obstáculo material para ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

De la narrativa del escrito de demanda, la parte actora sostiene que, la Presidenta y el Síndico Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, no los reconocen como Regidores de Educación, de Seguridad Pública y de Salud, ya que les aducen que son la planilla perdedora y que por ende no tienen por qué integrar el Ayuntamiento, que ellos son mayoría por tener cuatro concejalías y que no necesitan de más concejales para el funcionamiento del Municipio.

Y por tanto tal desconocimiento les impide ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como se tiene, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de remitir en tiempo y forma su informe circunstanciado se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaban.

Sin embargo, la Presidenta Municipal remitió de manera extemporánea copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de cada uno de los actores.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores presentaron como medios de prueba copias simples de sus credenciales de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, considerando que, aun cuando son copias simples y carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales.

Sirven de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **394149** de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**⁹, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**¹⁰.

Es decir, del caudal probatorio, se advierte que la Presidenta Municipal, contrario a lo manifestado por los actores les ha reconocido su calidad de regidores, pues como se ve, les ha expedidos sus

⁹ Publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78; así como en la página de internet de esa superioridad: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: I.3º.C.27 K(10 a.), libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 1979; así como en la página de internet de esa superioridad: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

respectivos nombramientos y a consecuencia de ello han sido acreditados ante la Secretaría General de Gobierno.

De ahí que, al no dar mayores elementos por parte de los actores, en que consiste el desconocimiento de sus cargos por parte de las autoridades responsables, y de la obstrucción de sus funciones estipuladas en el artículo 73 de la Ley Orgánica, a consideración de este Tribunal los presentes motivos de disensos devienen **infundados**.

8.2.2. c) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

La parte actora sostiene que, han recibido un trato discriminatorio pues la Presidenta Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, desde el día cuatro de junio del año en curso, no los ha convocado a las sesiones de cabildo, situación que les impide formar parte de las decisiones del Ayuntamiento, lo cual vulnera sus derechos como regidores, privándoles de participar en los debates, votar en el pleno, y ejercer su facultad de observación.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

En dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que

realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal tiene la obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentran las y el actor) a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ahora bien, como se dijo, ante el incumplimiento de la Presidenta Municipal de remitir en tiempo y forma su informe circunstanciado se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaba, sin embargo, de manera extemporánea remitió copias certificadas de los siguientes documentos:

- Actas de sesiones de cabildo de fecha cuatro y doce de junio; dos, dieciséis, veintiuno y veintinueve de agosto todas de la presente anualidad.
- Convocatorias de sesiones de cabildo de fechas uno y nueve de junio; once, dieciocho y veintisiete de agosto del año en curso.
- Así como de diversas razones, y notificaciones por instructivo y por lista de sesiones de cabildo, supuestamente realizados a los actores.

Luego, de las documentales descritas, este Tribunal advierte que, aun cuando hayan sido expedidas por una autoridad municipal investida con fe pública, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, no generan certeza jurídica respecto de que la responsable convocó a las y el actor a las sesiones de cabildo celebradas desde el cuatro de junio al veintinueve de agosto del año en curso.

Dado que, se advierte del contenido de cada uno de ellos, la falta de elementos que generen convicción respecto de la veracidad de las notificaciones, como a continuación se explica:

En primer lugar, los citatorios mediante los cuales a decir de la Presidenta Municipal convocó a las y el actor a las sesiones de cabildo de fechas uno y nueve de junio, dieciocho y veintisiete de agosto, van dirigidos a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, no se encuentran firmados de recibido por los demás concejales, a diferencia de las convocatorias de fechas once y veintisiete de agosto.

En segundo lugar, las razones que realizó el Secretario Municipal del Ayuntamiento, no generan certeza respecto de las notificaciones, al no establecer una narración pormenorizada de cómo fue que el funcionario municipal llegó a la conclusión que se encontraba en el domicilio de las y el actor; asimismo no describe el traslado que existió del Palacio Municipal a la casa de dicho actores y, si bien es cierto hizo constar que en todas las visitas que realizó, se encontraban cerrados todos los domicilios, sin embargo no proporciona datos suficientes para dar certeza de la diligencia.

A mayor abundamiento, de las razones y notificaciones supuestamente realizadas a los actores para la sesión de cabildo que se celebró el día veintiuno de agosto del año en curso, dejó las citas de espera y las cédulas de notificación nuevamente con vecinos de cada uno de los domicilios a los cuales se constituyó, y únicamente asentó que se dirigió con el vecino más próximo identificándolo como

“sexo masculino” y “sexo femenino”, sin describir por lo menos la media filiación de cada uno de ellos, es decir dichas razones y cédulas de notificación por instructivo carecen de elementos necesarios para dar certeza de dicha diligencia.

Ahora, no basta que la responsable remita las razones por las cuales la Presidenta y el Secretario Municipal, se constituyeron a los domicilios de las y el actor, y de las de fijación en el tablero de notificaciones de Palacio Municipal, ya que debió anexar por lo menos placas fotográficas en las que se procediera a describir tales actos, a efecto de dar certeza.

Máxime que las y el actor al desahogar la vista que les fue otorgada, manifestaron que es falso lo informado por la Presidenta Municipal, ya que de haber sido cierto el envío de los citatorios para acudir a las sesiones, en las actas de sesiones de cabildo se hubiese hecho mención de ello.

De ahí que ante tales irregularidades este Tribunal, considera que el presente motivo de disenso deviene **fundado**, por tanto, y en consecuencia se ordena a la Presidenta Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, que **convoque** a las y el actor a las sesiones de cabildo con las formalidades y periodicidad establecidas en los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, cabe precisar que los actores en su escrito de demanda dentro de la narración del presente agravio solicitan que se dejen sin efectos todos los acuerdos que en sesiones de cabildo se realizaron al no haber sido convocados a las mismas, principalmente la primera acta de sesión de cabildo, las remitidas a la Secretaría de Finanzas y en la que se le tomó protesta a la tesorera municipal.

Al respecto dígaselos a dichos actores que este Tribunal se encuentra imposibilitado en realizar un pronunciamiento al respecto, ya que, los acuerdos de las actas de sesiones de cabildo cuya invalidez pretenden los promoventes por parte de este Tribunal, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un juicio para

la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, dado que no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Pues del análisis del contenido de los acuerdos emanados en dichas actas, no se advierte que se trastoquen sus derechos político electorales.

Por otra parte, los propios actores manifiestan que respecto de la supuesta falsificación de la firma del ciudadano Pedro Ramírez Carbajal en unas actas de sesión de cabildo, ya se presentó formal denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, iniciando la carpeta de investigación 537I(FEMCCO)2021, cuyas copias simples obran en el expediente.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de las y el actor para que, de considerarlo necesario, los hagan valer en la vía e instancias correspondientes.

8.2.3. d) Omisión de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de las Regidurías que les corresponde, así como un espacio dentro del Palacio Municipal.

Las y el promovente aducen que las autoridades responsables han sido omisas en proporcionales material y personal administrativo, material de oficina, así como recursos para la función de sus actividades, pues los servicios que requiere la ciudadanía los han estado atendiendo en sus domicilios particulares, asimismo aducen que se han estado trasladando con sus propios medios y recursos a los diferentes destinos en que se les requiere para la atención y gestión de sus actividades como concejales.

Ahora bien, como se dijo con, se tuvieron como presuntivamente ciertos lo hechos atribuibles a las autoridades responsables, en ese sentido toda vez que los actores se duelen de una omisión por parte

de las responsables, les correspondía a dichas autoridades desvirtuar dicho agravio.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna en la que se tenga que las responsables hubieren otorgado dicho material, como tampoco un espacio físico para el ejercicio de las funciones de los Regidores, máxime que del contenido del informe circunstanciado remitido de manera extemporánea por la Presidenta Municipal, ésta adujo que los actores no han comparecido a las instalaciones del palacio municipal a la toma de protesta y asignación de regidurías, como tampoco han solicitado dicho materiales y recursos para el desempeño de sus funciones.

De ahí que resulta evidente que los actores no cuentan con una oficina y con recursos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidores, por tanto, el presente motivo de disenso deviene **fundado**.

8.2.4. e) La negativa de informarles el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, y los ingresos propios del Municipio, negándoles la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales.

De la narrativa del escrito de demanda, respecto al presente agravio, se advierte que la actora motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

La negativa permanente de la Presidenta y Síndico Municipal de informarnos el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, así también los ingresos propios del Municipio, negándonos la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales

También tenemos derecho así como facultad de solicitar en todo momento el estado que guarda la hacienda pública municipal, en el entendido que se nos proporcione cualquier información referente a lo mencionado.

En ese sentido, es importante precisar que, la parte actora se duele de la negativa de las responsables de darles la información referente a la Hacienda Pública Municipal; sin embargo, no remite documental alguna con la que acredite haber solicitado la información a que refiere en su escrito de demanda, y que las autoridades responsables hayan incurrido en una negativa de proporcionarles tal información.

Es decir, la parte actora no remite probanza alguna para probar sus aseveraciones, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, toda vez que las y el actor, no sustentan su dicho en probanza alguna que permita advertir la veracidad de sus manifestaciones, se obtiene que la carga probatoria que le impone la Ley para probar sus afirmaciones, no fue satisfecha; por tanto, el agravio analizado en el presente apartado resulta ser **infundado**.

8.2.5. f) La omisión de pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de junio del año en curso.

Las y el actor refieren que, desde el cuatro de junio del año en curso, fecha que les fue expedida la constancia de validez como integrantes del Ayuntamiento, no les han sido pagadas las dietas que les corresponden, lo cual es violatorio de sus derechos que tienen como regidores de percibir una remuneración, alegando además que la Presidenta Municipal ya cuenta con el control de los recursos provenientes de las participaciones y aportaciones federales.

Luego, la remuneración que percibe un(a) concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, en virtud que, en autos quedó acreditado que los actores desempeñan sus cargos como Regidores de Educación, de Seguridad

Publica y de Salud, respectivamente del Ayuntamiento citado, y obra copias certificadas de la constancia de validez¹¹, de sus nombramientos y sus credenciales de acreditación expedida a favor de las y el actor de las que se colige su carácter como Regidores del Ayuntamiento para el periodo 2021-2022.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el **derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que las y el actor, en su carácter Regidores de Educación, de Seguridad Pública y de Salud, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Pues como quedó acreditado, la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar a los actores a sesiones de cabildo, inclusive a asignarles un espacio físico para el ejercicio de sus funciones, así como la omisión de la entrega de recursos necesarios para la operatividad de sus regidurías, es decir, la falta del pago de dietas de los aquí actores no es un hecho imputable a ellos, y toda vez que el pago de las dietas es un derecho irrenunciable, los actores tienen derecho a percibir las.

En este sentido, la parte actora reclama de la Presidenta Municipal, la omisión de pagarle las dietas que le corresponden como concejales del Ayuntamiento en cita.

¹¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se recuerda que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, pues aun cuando las autoridades responsables recibieron la notificación correspondiente hasta el treinta de septiembre del año en curso, fue hasta el veintisiete de octubre que la Presidenta Municipal de manera extemporánea remitió su respectivo informe circunstanciado, y previo requerimiento realizado por el Magistrado Instructor informó que los demás concejales no perciben ninguna dieta al no haber presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno de dicho Municipio.

Ahora bien, ante la falta de elementos necesarios para la resolución del presente tópico se efectuaron diversos requerimientos para cumplir con el principio de exhaustividad; en ese sentido, el Órgano Superior de Fiscalización informó contar únicamente con el Presupuesto de Egresos del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el cual obra en autos en copias certificadas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Luego, también obra en autos un informe y anexos por parte de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, en el cual se informa que dicha Secretaría sí ha ministrado los recursos económicos provenientes de participaciones y aportaciones fiscales federales al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, a través de la actual integración del Ayuntamiento.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los

Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de

obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

Se confirma lo anterior, ya que además ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.¹²

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-117/2018.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a tres concejales del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el **Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento**, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento en el cual se detalla esa información.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se encuentra aprobado el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, sin embargo, en el caso se cuenta con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido que el Presupuesto de Egresos es el documento el idóneo para cuantificará el pago de dietas de un concejal.

Y toda vez que se advierte que los recursos económicos provenientes de participaciones y aportaciones fiscales federales al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, han sido entregados a través de la actual integración del Ayuntamiento en funciones.

En ese sentido, en el presente caso, al haberse establecido que los actores tienen derecho al pago de sus dietas, se cuantificarán éstas atendiendo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto el Ayuntamiento apruebe el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Municipio en cita, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, establece un importe mensual para el puesto de Regidores como es el de Salud y Educación es de \$4,000.05 (cuatro mil pesos 05/100 M.N.) como percepciones ordinarias, cantidad que se encuentra en el margen establecido en el analítico de plazas en cita.

En razón a lo anterior, se establece que el **monto de las dietas de las y el actor como Regidores de Educación, de Seguridad Pública y de Salud es por la cantidad de \$4,000.05** (cuatro mil pesos 05/100 M.N.) **mensuales**.

La parte actora refiere que no le fueron pagadas las dietas desde el cuatro de junio del año en curso, fecha en que les hicieron entrega de la constancia de validez, y toda vez que de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la Presidenta Municipal se advierte que el día cuatro de junio se instaló legalmente el Ayuntamiento.

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a las y el actor de manera individual es de **\$24,000.30 (veinticuatro mil pesos 30/100 M.N.)**, por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a cada uno de ellos; ello con base a lo siguiente:

Mes de junio	Mes de julio	Mes de agosto	Mes de septiembre	Mes de octubre	Mes de noviembre
\$4,000.05	\$4,000.05	\$4,000.05	\$4,000.05	\$4,000.05	\$4,000.05

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidores del Ayuntamiento**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por el monto antes indicado.

8.2.6. g) violencia política en razón de género.

Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si como lo alegan las actoras, se han cometido una serie de actos u omisiones que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerzan a cabalidad el cargo de Regidoras de Educación y de seguridad Pública para el cual fueron electas.

Las actoras señalan ser víctimas de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta y del Síndico Municipal, toda vez que éstos, a su consideración, realizan una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

1. El desconocimiento de sus cargos como regidoras del Ayuntamiento.
2. Obstáculo material para ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.
3. Omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.
4. La omisión de proporcionarles personal, material administrativo, así como recurso humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidoras.
5. La negativa de informarles el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, y los ingresos propios del Municipio, negándoles la información de uso, gasto y destino de los recursos provenientes de las participación y aportaciones municipales.
6. La omisión de pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de junio del año en curso.

Además, sostienen que desde el cuatro de junio que han acudido ante las responsables a solicitarles que las integren al Ayuntamiento la Presidenta y el Síndico Municipal les han dicho en reiteradas ocasiones que no tienen derechos y no saben nada por el simple hecho de ser mujeres y además, por ser muy jóvenes.

De igual modo, aducen que les reprochan que fueron designadas como concejales del Ayuntamiento porque “les dieron las nalgas” al presidente del Consejo Electoral Municipal, así como a funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; llamándolas “chamacas nalgas miadas”.

Que su planilla fue perdedora y que por tanto no les debió corresponder ningún lugar en el Ayuntamiento.

Además, aducen que el Síndico Municipal abusando de su cargo, en varias ocasiones se las ha quedado mirando y les externa verbalmente que hagan todo lo posible por convencerlo de integrarlas al cabildo, pidiéndoles que se vistan de manera “provocativa para

satisfacer sus ojos”, y haciendo comentarios de que para entrar al Ayuntamiento deben “dar las nalgas”.

Por lo anterior estiman que han sido sujetas de violencia y discriminación, lo cual les obstaculiza ejercer sus cargos para los cuales fueron electas por el hecho de ser mujeres jóvenes.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por las recurrentes, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver, si como lo afirman, se han cometido acciones y omisiones constitutivas de violencia política de género en su perjuicio, que les han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo para el que fueron electas.

Así las cosas, toda vez que, en la presente sentencia se han establecido como fundados algunos e infundados otros de los agravios hechos valer por la parte actora; mismos que de algún modo guardan relación con los hechos que señala como constitutivos de violencia política en razón de género, se considera ocioso el analizarlos nuevamente; sin embargo, se tomarán en cuenta para la determinación final que adopte este Tribunal respecto de la violencia objeto de análisis.

Por su parte, como ya se dijo con antelación, ante el incumplimiento de la Presidenta y del Síndico Municipal de remitir en tiempo y forma su informe circunstanciado se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaba, sin embargo, de manera extemporánea únicamente la Presidente Municipal remitió su informe y sus respectivos anexos.

Por lo que hace al Síndico Municipal, éste no rindió su informe circunstanciado.

Ahora bien, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por las actoras al amparo de los elementos establecidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹³; en la que, se señalan cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Este primer elemento se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, las actoras ostentan el cargo de Regidoras de Educación y de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado en autos, con las copias de los nombramientos y credenciales de acreditación expedidas a su favor.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple el presente requisito, ya que, las conductas fueron desplegadas por dos autoridades, en este caso, por la Presidenta y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, en contra de dos Regidoras, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹³Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

Dicho elemento también se satisface, puesto que, las actoras argumentan en su escrito de demanda, que fueron víctima de violencia verbal y discriminación; ahora bien, al respecto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, define esos tipos de violencia, de la siguiente manera:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia institucional: Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las actoras en el juicio que nos ocupa, resultan ser víctimas de violencia psicológica e institucional, dado que como lo manifiestan, las responsables les han reprochado que fueron designadas como concejales del Ayuntamiento porque “les dieron las nalgas” al presidente del Consejo Electoral Municipal, así como a funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; llamándolas en reiteradas ocasiones “chamacas nalgas miadas”.

De igual modo, sostienen que el Síndico Municipal en varias ocasiones se las ha quedado mirando y les externa verbalmente que hagan todo lo posible por convencerlo de integrarlas al cabildo, pidiéndoles que se vistan de manera “provocativa para satisfacer sus ojos”, y haciendo comentarios de que para entrar al Ayuntamiento deben “dar las nalgas”, y así no tendrán problemas.

Por lo que tales actos, les han obstaculizado ejercer sus cargos para el cual resultaron electas, ya que, se encuentra plenamente acreditado en autos, que por lo que hace a la Presidenta Municipal, las han discriminado y rechazado, al no convocarlas a sesiones de cabildo, al no proporcionarles elementos necesarios para la operatividad de sus regidurías y el pagarles sus dietas.

Lo que desde luego atenta contra su estabilidad psicológica, y constituye violencia institucional.

Además, de las constancias que obran en autos, se advierte una actitud rebelde y contumaz por parte de las responsables, por una parte la Presidenta Municipal para cumplir con los requerimientos efectuados por este Tribunal respecto de la tramitación del presente medio de impugnación, ya que en el acuerdo de radicación, en el cual se le ordenó efectuara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, transcurrieron veintisiete días para que diera cumplimiento.

Por lo que respecta al Síndico Municipal, éste ni siquiera presentó su informe circunstanciado sobre los hechos y agravios que les son imputados.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El presente elemento se satisface, ya que, las conductas desplegadas contra las actoras, menoscaban sus derechos a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidoras de Educación y de Seguridad Pública, ya que la obstaculización de sus cargos que han sido objeto, se ha hecho con el propósito de denostarlas y evidenciar que son incapaces de ocupar un cargo, lo que desde luego resulta una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Puesto que, quedó acreditado que dichas autoridades les impiden el desempeño de sus funciones; por lo que hace a la Presidenta

Municipal no las convoca a sesiones de cabildo, no les paga sus dietas y no les proporciona los elementos necesarios para que puedan realizar sus funciones; y junto con el Síndico Municipal les han reprochado que son superiores jerárquicos y que por tanto son innecesarias en la vida del Ayuntamiento, lo cual tiende a menoscabar el desempeño de sus cargos como Regidoras.

5. El acto u omisión se base en elementos de género,

Se cumple, toda vez que la obstaculización y discriminación que han sufrido las actoras se basa en el hecho de que a consideración de las responsables son mujeres muy jóvenes para que fueran designadas para integrar el Ayuntamiento (al haber quedado su planilla en segundo lugar de la votación), por lo que se puede aseverar que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer,

En este supuesto, se refiere que las personas quienes denuncian ser víctima de violencia, se trate de mujeres; lo que acontece en el caso que nos ocupa, ya que, quienes aducen ser víctimas de violencia política, es Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Ahora bien, las conductas de las responsables, son estereotipadas que demuestran la violencia ejercida en agravio de las Regidoras por cuestiones de género, toda vez que se menosprecia su derecho a ejercer sus cargos por considerarlas mujeres jóvenes, reforzando los estereotipos que prevalecen sobre la condición de la mujer, los cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público de elección popular, en el que las mujeres históricamente han enfrentado una situación de desventaja.

ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

El presente supuesto, se encuentra satisfecho, ya que, se evidencia que la obstaculización al cargo de las actoras fueron conductas que tienen un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujeres, ello al intimidarlas y discriminarlas para evitar ejercer sus cargos, ese trato recibido reproduce condiciones de desventaja en las mujeres que optan por incorporarse a la esfera pública y, particularmente, a un cargo de representación popular.

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

También se satisface este requisito, ya que, se les afectó de manera desproporcionada, puesto que quedó demostrado que los actos de obstrucción para el ejercicio de sus cargos se llevaron a cabo en perjuicio de las mujeres, por el hecho de pertenecer al género femenino, diciéndoles que “dieron las nalgas” para haber sido designadas como regidoras del Ayuntamiento, además de que las presionan para que se vistan “provocativamente” y así convencen al Síndico Municipal de integrarlas al Ayuntamiento.

Máxime que como se dijo, en el transcurso de la presente sentencia, ante el incumplimiento de las responsables de rendir sus respectivos informes circunstanciados, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaban, y si bien la Presidenta Municipal lo presentó de manera extemporánea no desvirtúa los alegados por las actoras.

Además, que el Síndico Municipal fue omiso en rendir su informe, lo cual robustece lo manifestado por las actoras; por tanto, en el presente caso opera la figura de reversión de la carga de la prueba.

Es decir, las responsables incumplieron con la carga de probar, sin que ello resulte contrario al principio de presunción de inocencia, pues la idea de que se revierta la carga de la prueba tiene como finalidad proteger los derechos humanos de mujeres indígenas que aducen ser víctimas de violencia política.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados¹⁴.

Este tipo de violencia, dada la naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Es decir, en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cual se traduce en que las autoridades responsables son quienes deben probar lo contrario a lo manifestado por la víctima.

En razón a lo anterior, los actos cometidos por la Presidenta y el Síndico Municipal sí actualizan la violencia política por razón de género contra las actoras.

9. DEL MODO HONESTO DE VIVIR.

Por otra parte, si bien quedó acreditada la violencia política por razón de género contra las actoras, ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

¹⁴ Criterio sustentado en los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y sus cumulado; y, SUP-REC-185/2020.

En el caso, aun cuando las personas infractoras son servidores públicos, en estima de este Tribunal Electoral no es procedente determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir¹⁵.

Lo anterior toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, sostuvo que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Lo anterior es así, ya que analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, se requiere que se haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género; sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1463/2021.

Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca que:

- a) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora para la celebración de la sesión de cabildo en la que se incorpore a Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, Regidores de Educación, Seguridad Pública y de Salud de ese Municipio, respectivamente, al Ayuntamiento y en el mismo acto se les haga entrega de una oficina, y elementos necesarios para la operatividad de sus Regidurías, para que por conducto de este Tribunal se les notifique de dicha determinación.
- b) **Se ordena** a la Presidenta Municipal, para que, en **igualdad de condiciones** con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue a las y el actor un espacio de oficina; los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de sus cargos como Regidores.

La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles** contado a partir de la notificación del presente fallo.

- c) **Convoque** a las y el actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas.

La Presidenta Municipal, deberá informar a este Tribunal los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado (respecto de las

sesiones de cabildo), hasta en tanto las y el promovente culminen sus encargos de concejales.

Para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

- d) Pague** dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que sea notificada de esta resolución, a Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, Regidores de Educación, Seguridad Pública y de Salud de ese Municipio, respectivamente, la cantidad de **\$24,000.30 (veinticuatro mil pesos 30/100 M.N.)**, por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a cada uno de ellos.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe a dicha Presidenta Municipal**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Al actualizarse la Violencia Política en razón de Género, se dictan las siguientes medidas:

- a) Se **ordena** al encargado del despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior para que se proceda a la inscripción de la ciudadana María Asunción Contreras Castillo, Presidenta Municipal, y al ciudadano José Antonio Ortiz Castro, Síndico Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca al Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca,

Para dichos efectos, serán aplicables los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. **Leve,**
2. **Ordinaria, y**
3. **Especial.**

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Asimismo, el inciso b) de dicho precepto legal, prevé que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de

género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la Presidenta y Síndico Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención a que es la primera vez que las responsables son sancionados por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de actos y omisiones mismas que se advierten de las constancias que obran en autos, se califica la falta como leve.

Además, cabe mencionar que en el caso, quienes ejercieron la violencia política en razón de género en contra de las promoventes fueron personas en su calidad de servidores públicos, es decir, de Presidenta y Síndico Municipal, por tanto, en atención a lo establecido en el citado artículo 11, inciso b), se deberá agregar un tercio de lo establecido en el inciso a), es decir, en el caso, un año más.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, se rige por sistemas normativos internos, y que las actoras se desempeñan como Regidoras de Educación y de Seguridad Pública del citado municipio, quienes además se ostentan como indígenas.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, inciso c) de los citados Lineamientos, el registro de las responsables se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), por tanto, se aumentará un año y medio más.

En consecuencia, deberán permanecer en dicho registro por un periodo de **cinco años y medio**, es decir, cinco años seis meses, contados a partir de la respectiva inscripción.

Es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que, el hecho de que se actualicen conductas constitutivas de violencia política en razón de género no significa, por sí mismas, que ello deba calificarse con la más alta gravedad.¹⁶

- b) Se **ordena dar vista** al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia, para que determine lo procedente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, en términos de los establecido en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, en la cual prevé que son causas graves para la revocación de mandato de algún miembro del ayuntamiento la violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional¹⁷, como sucede en el caso.
- c) Se **ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de las actoras, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo cual, se ordena **notificar** la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

¹⁶ En atención a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1404/2021 y acumulados.

¹⁷ En atención a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1404/2021 y acumulados.

- d) Como **garantía de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.
- e) Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el juicio promovido por Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval, Leticia Zúñiga Miranda y Pedro Ramírez Carbajal, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, y con el carácter de Regidores de Educación, Seguridad Pública y de Salud del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, respectivamente, en contra de la Presidenta y Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra; este Tribunal determinó declarar fundados e infundados los agravios hechos valer por las actoras.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, consideró fundados los actos y omisiones que impiden ejercer el cargo a las actoras, tales como, la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo; de pagarles sus dietas; de proporcionarles recursos humanos, materiales, y administrativos para el desempeño de sus funciones, por ello, se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, les asigne un espacio físico y les proporcione elementos necesarios para la operatividad de sus regidurías, las convoque a las sesiones de cabildo, y les pague sus dietas que se le adeudan en términos de los efectos asentados en la sentencia.

Por otra parte, este Tribunal consideró que los actos atribuidos a la Presidenta y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

Lo anterior, pues como quedó demostrado se vulneró, no solo su derecho de pleno ejercicio del cargo, sino que se les violentó y discriminó por el simple hecho de ser mujeres jóvenes.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca; de igual modo, otorgue a las actoras la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a las autoridades responsables, que ofrezcan a las ciudadanas Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

- f) A su vez, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.
- g) De igual forma como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, respectivamente, ofrezcan a las ciudadanas Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- h) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las actoras la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que han sido víctima.
- i) Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de las quejas en el Registro Estatal de Víctimas del Estado y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

Por lo tanto, a fin de garantizar dicha medida, una vez que sea fijada el monto de la compensación subsidiaria, resulta procedente vincular al Ayuntamiento de Concepción Pápalo,

Oaxaca, para que, de manera proporcional cumpla con el pago de la compensación subsidiaria que se cuantifique.¹⁸

Al respecto, debe decirse que si bien en materia electoral, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, este Tribunal, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.¹⁹

Es decir, ello no puede ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrieron las actoras.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declara que, a las actoras, le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados.

Por lo antes expuesto, se:

12. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, señale fecha y hora para la celebración de una sesión de cabildo en la que incorpore a las y el actor al Ayuntamiento,

¹⁸ Criterio sustentando por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-340/2020.

¹⁹ Criterio sustentando por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-305/2020.

y en el mismo acto, se les asigne una oficina, con todos los derechos inherentes a dicho cargo.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal, **que convoque** a las y el actor a las sesiones de cabildo en términos de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena a la Presidenta Municipal, que **pague** las dietas a favor de cada uno de los actores en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena a la Presidenta, Síndico Municipal y demás autoridades vinculadas, que cumplan con lo dispuesto en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado; **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, a las **autoridades vinculadas** en el acuerdo plenario de medidas de protección de fecha siete de septiembre del año en curso; así como a las demás autoridades requeridas en la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁰, que autoriza y da fe.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.